SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente de pronunciarse el despacho sobre el último trabajo de partición corregido presentado por la auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto Sírvase Proveer. Cali, Valle, junio 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO QUIÑONES
CAUSANTE: ENRIQUETA QUIÑONES VIUDA DE CABEZAS
RADICACION: No. 760014003032-2014-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). -
.

Procedería el despacho a proseguir con el trámite subsiguiente a la presentación el día 16 de enero del año en curso del trabajo de partición corregido presentado por la Dra. GENIS ARACELLY AFANADOR, sino fuera porque se hace necesaria adoptar previamente una medida con el fin de dictar nuevamente en este proceso la sentencia aprobatoria en este proceso de sucesión, luego de que se subsanaran los yerros advertidos en el presente proceso de sucesión, en relación con el número de matrícula inmobiliaria del bien sucesoral, los cuales tuvieron su génesis desde la presentación de la demanda por el apoderado judicial de la parte actora, como pasa a verse:.

1.- Declarado abierto y radicado el proceso de sucesión mediante interlocutorio No. 2153 del 20 de agosto de 2014, y una vez surtido el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y allegadas las publicaciones de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, se procedió a fijar fecha para audiencia de Inventarios y avalúos de que trata el artículo 600 ibidem para el día 22 de octubre de 2014.

2.- Llegada la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia en los términos del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, la apoderada judicial de la parte actora allego el escrito contentivo de los Inventarios y avalúos, del cual se dio traslado por auto del 22 de octubre de 2014, siendo aprobados mediante auto del 30 de octubre de 2014en su integridad, decretándose la partición y reconociendo como partidor al apoderado judicial de la parte actora con tales facultades.

3.- Surtido el trámite pertinente ante la DIAN y ante el municipio de Cali, reconocidos otros dos herederos del causante (auto del 15 de abril de 2015), el juzgado decretó la partición (auto del 22 de mayo de 2015), como quiera que las partes no designaron partidor, el juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2016 designó como partidora a la abogada GENIS ARACELLY AFANADOR, quien figuraba en la lista de auxiliares de la justicia, quien tomó posesión del cargo el 19 de octubre de 2016 y presentó el trabajo de partición obrante a folios 174-181 del expediente).

4. Por auto del 4 de noviembre de 2016, el juzgado dispuso que la partidora rehiciera el trabajo de partición, por los motivos indicados en dicha providencia.

5.- Presentado el trabajo partitivo corregido (folios 183-194 del expediente), se procedió a correr el respectivo traslado en los términos del numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso a las partes, quienes guardaron silencio, y se le fijaron lo honorarios a la partidora (auto del 20 de febrero de 2017).

6.- El despacho procedió a proferir la Sentencia No. 48 de marzo 8 de 2018, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso sucesorio, ordenando inscribir la partición y la sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de esta ciudad, y ordenando protocolizar el expediente en la Notaria 3ª del Circulo de Cali.

5.- A petición de la parte actora, dado que el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la partición es 370-273730, y no 370-233730 como se indicó desde la demanda, en la diligencia de inventarios avalúos y con dicha falencia se aprobó el trabajo de partición, yerro que solo fue advertido al momento de la solicitud de corrección y aclaración presentada por la apoderada judicial de dicha parte, el juzgado con el fin de corregir la anomalía presentada, mediante auto interlocutorio No. 251 del 2 de febrero de 2022, resolvió lo siguiente:

- TENER por corregida la demanda de sucesión presentada en este proceso por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de partición que es 370-273730 y no 370-233730 como se indicó en dicho escrito, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

- TENER por corregido el escrito de inventarios y avalúos presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de inventario y avalúos que es 370-273730 y no 370-233730 como se indicó en el escrito inicial, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

- ACLARAR que los inventarios y avalúos aprobados en este proceso corresponden al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-273730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de esta manera quedan aprobados e identificado plenamente el bien materia de partición.

- REQUERIR a la partidora para que presente nuevamente el trabajo de partición con la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia de sucesión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

6.- Una vez la partidora allegó el trabajo partitivo con la corrección requerida, el Despacho por auto del 18 de mayo de 2022, al observar unas falencias en el mismo, ordenó que la partidora lo rehiciera.

Presentado nuevamente el trabajo partitivo, y como se advirtiera otras falencias en el mismo, por auto del 5 de diciembre de 2022, se ordenó nuevamente la corrección de la partición.

7.- Presentado nuevamente el trabajo de partición el día 16 de enero de 2023, ahora si subsanando todas las falencias anotadas en los precitados auto, se corrió traslado del mismo conforme al numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso (auto de mayo 12 de 2023, y se encuentra pendiente de aprobar.

9.- El partidor presentó el día 25 de abril de 2022, el trabajo partitivo corregido al cual se le dio el tramite pertinente procediendo mediante auto calendado el mayo 12 del año que avanza a correrle traslado.

10.- Así las cosas, se equivocó el juzgado al impartir la aprobación del trabajo de partición obrante a folios 174-181 y 183-194 del expediente mediante Sentencia No. 48 de marzo 8 de 2017, pues el mismo contenía la falencia que tuvo su génesis desde la demanda en relación con el número de matrícula inmobiliaria del bien materia de la sucesión, siendo el folio de matrícula correcto el No. 370-273730 y no 370-233730, actuación que resulta ilegal, pues es necesario que el trabajo partitivo quede conformado en debida forma, al igual que resulta ilegal la actuación que depende de ella.

De conformidad con la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre este tema han emitido nuestras Cortes, la ilegalidad de las actuaciones anteriores no puede atar al funcionario judicial para proseguir su actuación sin la observancia de aquella, es por ello por lo que no puede seguirse adelante esta actuación sin corregir la anomalía presentada.

Como quiera que tal situación ya se subsanó con el auto emitido por el juzgado el 2 de febrero de 2022 (interlocutorio No. 251), y no pueden emitirse dos sentencias en el mismo proceso, se dejará sin efecto la sentencia No. 48 de marzo 8 de 2017.

Simultáneamente en providencia aparte, se procederá a emitir la nueva providencia aprobando el nuevo trabajo de partición presentado por el partidor con las correcciones correspondientes, el día 166 de enero del año en curso.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Dejar sin efecto la Sentencia No. 48 de marzo 8 de 2017 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición obrante a folios 174-181 y 183-194 del expediente, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- En providencia aparte procédase a impartirle aprobación al último trabajo de partición presentado por la partidora el día 16 de enero de 2023 debidamente corregido, obrante a folios 258-265 y 267-274 del expediente.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00413-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**109**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada de la causante ENRIQUETA QUIÑONES VIUDA DE CABEZAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.022.922.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 12 de junio de 2014, el señor EDGAR HERNANDO QUIÑONES, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.078.679, por conducto de apoderada judicial, actuando en calidad de hijo de la precitada causante, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora ENRIQUETA QUIÑONES VIUDA DE CABEZAS.

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos tácticos que a continuación se indican:

1. - La señora ENRIQUE QUIÑONES, falleció en la ciudad de Cali, el día 20 de febrero de 2015, y el señor HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, falleció el día 17 de febrero de 2001, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2.- El estado civil de la causante, a la fecha de su deceso, era viuda por cuanto su cónyuge FACUNDO CABEZAS CASTILLO falleció el día 2 de marzo de 1967, y no contrajo nuevamente nupcias, ni convivía con ninguna otra persona en unión marital de hecho.

3.- La causante en vida procreó los siguientes hijos: EDGAR HERNANDO QUIÑONES, FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONES, CARLOS ANDRES CABEZAS QUIÑONES Y SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES.

4.- La causante no otorgó testamento.

III. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: poder especial para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA ZAPATA CARO, otorgado por el señor EDGAR QUIÑONES; Copia del Registro Civil de Defunción de la causante Enriqueta Quiñones Viuda de Cabezas; Copias de los Registros Civiles de nacimiento de los señores EDGAR HERNANDO QUIÑONES y FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONES; partida de bautismo de CARLOS ANDRES CABEZAS QUIÑONES, registro civil de defunción del señor FACUNDO CABEZAS CASTILLO, cónyuge de la causante; copia de la escritura pública No. 609 del 1 de marzo de 1973 de la notaria 3 de Cali, certificado de de Tradición del inmueble con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-273730.

IV. ACTUACION PROCESAL

Subsanados los defectos de la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 587 y 588 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de presentación de la demanda, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2153 del 20 de agosto de 2014 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ENRIQUETA QUIÑONES VIUDA DE CABEZAS, tuvo a EDGAR HERNANDO QUIÑONES, como heredero en calidad de hijo de la causante, y ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la herencia, diligencia que se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2014, de la cual se corrió traslado a las partes (auto del 22 de octubre de 2014), siendo aprobados mediante auto del 30 de octubre de 2014.

Teniendo en cuenta que se trata de una sucesión en el que el valor de los bienes relictos superaba la suma equivalente a 700 UVT, se le informó a la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del estatuto tributario, y a la subdirección de tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, según lo dispuesto en el artículo 202 del decreto municipal 139 de febrero 28 de 2012, con el propósito que se hicieran parte en este trámite en el evento de existir deudas de plazo vencido y obtengan su recaudo para continuar con el tramite sucesoral.

La DIAN allega comunicación calendada el 15 de mayo de 2015 informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formules exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral

El 3 de diciembre de 2014, la Alcaldía de Santiago de Cali, informó que la causante presentaba deuda por concepto del impuesto predial unificado por valor de $5.351.465, adjuntado certificado de deuda No. 4131.1.10.P2400 del 27 de octubre de 2014.

La parte actora a través de escrito (obrante a folios 59-89) allega copia de la resolución 710025602 de febrero 9 de 2015, a través de la cual fue otorgada facilidad de pago de la obligación tributaria de la causante, el cual fue tenido en cuenta por el despacho.

Mediante providencia del 15 de abril de 2015, el juzgado reconoció como heredero al señor FRANCISCO ARMANDO CABEZAS QUIÑONES, y con providencia del 27 de julio de 2015 se reconoció como heredero al señor SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES, ambos en calidad de hijos de la causante ENRIQUETA QUIÑONES VIUDA DE CABEZAS, quienes le dieron poder para actuar a diferentes abogados, reconociéndoles el despacho personería para actuar en nombre de estos herederos.

Por auto del 22 de mayo de 2015 se decretó la partición, requiriendo a las partes para que designaran partidor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 608 del código de procedimiento civil.

A través de auto calendado el 2 7 d e julio de 2015, el despacho ordenó requerir al heredero CARLOS ANDRES CABEZAS QUIÑONES, de conformidad con lo señalado en el artículo 591 del código de procedimiento civil y 1289 del código civil, para que hiciera su manifestación de aceptar o repudiar la herencia deferida, por la imposibilidad de su ubicación, la parte demandante solicitó su emplazamiento, designándole curador ad-litem, tomando posesión, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En vista que las partes no designaron partidor, lo hizo el despacho, tomando posesión del cargo la abogada GENIS ARACELLY AFANADOR, el día 19 de octubre de 2016 y presentó a consideración el trabajo de partición obrante a folios 174-181 del expediente.

Por auto del 4 de noviembre de 2016, el juzgado dispuso que la partidora rehiciera el trabajo de partición, al observar unas inconsistencias en el mismo.

En acatamiento a lo dispuesto por el juzgado en la precitada providencia, la partidora presentó nuevamente el trabajo de partición, corriendo traslado del mismo por auto del 20 de febrero de 2017, y se le fijaron los honorarios a la partidora.

El despacho emitió la Sentencia No. 48 de marzo 8 de 2018, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso sucesorio, ordenando inscribir la partición y la sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y ordenando protocolizar el expediente en la Notaria 3ª del Circulo de Cali.

Como no se inscribiera la partición en la A petición de la parte actora, dado que el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la partición es 370-273730, y no el indicado en desarrollo del proceso (370-233730), a solicitud de la parte actora, el juzgado con el fin de

corregir la anomalía presentada, mediante auto interlocutorio No. 251 del 2 de febrero de 2022, resolvió lo siguiente:

- TENER por corregida la demanda de sucesión presentada en este proceso por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de partición que es 370-273730 y no 370-233730 como se indicó en dicho escrito, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

- TENER por corregido el escrito de inventarios y avalúos presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de inventario y avalúos que es 370-273730 y no 370-233730 como se indicó en el escrito inicial, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

- ACLARAR que los inventarios y avalúos aprobados en este proceso corresponden al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-273730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de esta manera quedan aprobados e identificado plenamente el bien materia de partición.

- REQUERIR a la partidora para que presente nuevamente el trabajo de partición con la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia de sucesión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Una vez la partidora allegó el trabajo partitivo con la corrección requerida, el Despacho por auto del 18 de mayo de 2022, al observar unas falencias en el mismo, ordenó que la partidora lo rehiciera.

Presentado nuevamente el trabajo partitivo, y como se advirtieran otras falencias en el mismo, por auto del 5 de diciembre de 2022, se ordenó nuevamente la corrección de la partición.

Presentado nuevamente el trabajo de partición el día 16 de enero de 2023, ahora si subsanando todas las falencias anotadas en los precitados autos, se corrió traslado del mismo conforme al numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso (auto de mayo 12 de 2023), y se encuentra pendiente de aprobar.

Como quiera que las falencias presentadas inicialmente en este proceso en relación con la matricula inmobiliaria del bien sucesoral fueron subsanadas y no pueden emitirse dos sentencias en el mismo proceso, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 1748 de junio 22 dejó sin efecto la sentencia No. 48 de marzo 8 de 2017, y dispuso que se emitiera un nuevo fallo aprobando el último trabajo de partición debidamente corregido presentado por la partidora el día 16 de enero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó inicialmente con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, y al entrar en vigencia el código general del proceso se dio aplicación a lo dispuesto en dicho estatuto.

En lo que concierne al último trabajo de partición debidamente corregido, presentado por la partidora el día 16 de enero de 2023, obrante a folios 258-265 y 267-274 del expediente, se advierte que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Como dentro de los bienes objeto de la partición se encuentran el siguientes inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-273730 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali adquirido por la causante ENRIQUET QUIÑONES VDA. DE CABEZAS,

por compra realizada a la FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA, según escritura pública No. 609 del 01-03-1973 de la Notaría 3ª del Círculo de Cali, el cual está sometido a registro, se ordenará inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para lo cual se dispondrá expedir por la Secretaria del Juzgado y a costa de la parte interesada, las copias respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el último trabajo de partición corregido efectuado dentro del presente proceso sucesorio de la causante ENRIQUETA QUIÑONES VIUDA DE CABEZAS, obrante a folios 258-265 y 267-274 de este cuaderno, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega de este a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00413-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___109_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO QUIÑONES
RADICACION: 760014003032-2014-00413-00
CAUSANTE: ENRIQUETA QUIÑONES VDA. DE CABEZAS

RAD. No. 760014003032-2019-00693-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA, La presente con el fin de poner en conocimiento del señor juez que la curadora Ad-Litem del demandado, mediante escrito allegado al despacho solicita se ejerza control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP., a fin de que la parte actora despliegue todas las gestiones tendientes a la notificación del demandado. Sírvase prover, Santiago de Cali, junio 21 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADOS: EISON BEJARANO BEDOYA
RAD: 760014003032-2019-00693-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

La curadora ad-litem del demandado EISON BEJARANO BEDOYA, por medio de escrito allegado al despacho solicita se efectúe el respectivo control de legalidad en este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud a lo siguiente:

"PRIMERO; En el punto de notificaciones contenido en la demanda ejecutiva, la parte actora pidió el emplazamiento del demandado señor EISON BEJARANO BEDOYA, manifestando bajo la gravedad del juramento desconocer domicilio, paradero, lugar de trabajo o correo electrónico del citado señor...

"SEGUNDO: No obstante lo anterior, de la revisión del escrito de medidas cautelares presentado por la parte demandante tenemos que solicitan el secuestro y retención de los dineros que pueda devengar el señor EISON BEJARANO BEDOYA en calidad de trabajador actual de la Secretaría de Educación –Alcaldía Santiago de Cali…

"TERCERO: Así las cosas, es claro entonces que la parte demandante conoce el lugar de trabajo del demandado y bajo ese presupuesto no es admisible que se emplace al señor EISON BEJARANO BEDOYA, sin que la parte activa despliegue todas las gestiones tendientes a notificar al demandado y que el mismo pueda ejercer el derecho de defensa técnica y contradicción que le asiste."

La presente demanda EJECUTIVA le correspondió por reparto a esta oficina judicial, el día 09 de agosto de 2019, según consta en el acta de reparto que reposa en el expediente y en la demanda en el acápite de las notificaciones, la parte demandante dejo consignado respecto al demandado EISON BEJARANO BEDOYA, que se le notificara de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Y el articulo 108 ibídem, ya que bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el domicilio o paradero y el lugar de trabajo del demandado y su dirección electrónica, y que no se encuentra registrado en el directorio telefónico de la ciudad.

Al mismo tiempo con la demanda la parte actora presento escrito de medidas ejecutivas, entre las cuales solicito el: "EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que por concepto de salario, comisiones, bonificaciones, honorarios, y cualesquier otra retribución por vinculación civil comercial de corretaje o laboral temporal o fija devengada o por devengar que cause el Señor EISON BEJARANO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.752.570, como trabajador actual de la SECRETARIA DE EDUCACION-ALCALDIA SANTIAGO DE CALI….en las proporciones legales correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo conforme los articulo 154 y 155 del Código Sustentico del trabajo, reformados por los artículos 3° y 9 de la Ley 2° de 1984.

Se evidencia dentro del plenario que dentro del proceso se han surtido las siguientes actuaciones procesales respecto al caso en concreto

a).- Mediante auto No. 2648 del 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y a través de providencia No. 2648 de la misma fecha de decreto la medida cautelar de salario solicitada por la parte actora de la siguiente manera:

*"…**CUARTO**: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, comisiones,*

bonificaciones, y demás factores que constituya salario que devengue el demandado EISON BEJARANO BEDOYA, identificado con la C.C. No.16.752.570, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION-ALCALDIA SANTIAGO DE CALI, ubicada en esta ciudad. ***QUINTO****: COMUNICAR la anterior medida al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION- ALCALDIA SANTIAGO DE CALI, ubicada en la Avenida 2 Norte # 10-70 CAM TORRE ALCALDIA PISO 8, en esta ciudad, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, y hágansele prevenciones legales.* ***SEXTO****: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de $2.699.592.oo que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas".*

b).- Se libró el oficio No. 3410 del 27 de agosto de 2019, al pagador SECRETARIA DE EDUCACION-ALCALDIA SANTIAGO DE CALI, el cual fue retirado para su trámite por la parte actora, el día 4 de septiembre de 2019, y la entidad contesto el día 17 de octubre de 2019 solicitando información tales como: *i. nombre completo del demandante con CC/N.I.T.; II Nombre completo del (los) demandado(s) con C.C.; iii Rad.-23 dígitos del proceso; iv. Porcentaje de la medida decretada; v. Número de la cuenta del juzgado-Banco Agrario*, y también indican que falta el número de cuenta del juzgado, por lo que no se puede aplicar dicho embargo hasta no contar con la información solicitada.

c).- El despacho procedió a la Inclusión en el registro Nacional de Personal Emplazadas, del edicto emplazatorio emitido conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, el día 04 de febrero de 2021.

d).- Una vez trascurrido el término legal del emplazamiento del demandado, mediante auto calendado el 07 de septiembre de 2021, se designó CURADOR AD-LITEM del emplazado(a) EISON BEJARANO BEDOYA, para que lo represente en el proceso, a la Dra. LEYDY JOHANA NIÑO MONTOYA, quien no acepto el cargo por estar laborando como auxiliar judicial en el Juzgado 09 de Familia, siendo relevada a través de auto calendado el 17 de febrero de 2022, por la doctora MILENA OYOLA BARON, quien acepto el cargo, siendo notificada de forma personal el cita 23 de marzo de 2022, según constancia que obra al interior del expediente, y quien mediante escrito del 28 de marzo de 2022 propone el control de legalidad en este asunto, tendiente a que la parte actora proceda en debida firma a la notificación del demandado.

Conforme lo antes expuesto, el despacho advierte que efectivamente se equivocó al proceder, a solicitud de la parte actora, al emplazamiento del demandado EISON BEJARANO BEDOYA, pues no se apreció el hecho de que la parte demandante en el escrito aparte de medidas cautelares, solicito la medida ejecutiva de embargo, secuestro y retención de los dineros por concepto de salario del citado demandado, como trabajado actual de la SECRETARIA DE EDUCACION – ALCALDIA SANTIAGO DE CALI, ubicada en la Avenida 2 Norte No. 10-70 Edificio CAM, Torre Alcaldía Piso 8 en esta ciudad, medida que fue decretada mediante auto No. 2648 del 27 de agosto de 2019.

En efecto, cuando se manifiesta en la demanda que se ignora donde el demandado puede ser citado al proceso, se entiende que dicha manifestación se realiza bajo la gravedad del juramento, y quien la hace se debe responsabilizar de sus afirmaciones, imprimiéndole a tal manifestación la trascendencia que tiene, en orden a permitir la formación regular de la relación jurídico procesal. Al respecto a Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 16 de agosto de 1988, expreso que"…*cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al deconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto emisario de la demanda o su emplazamiento(art. 133-8 del CGP)"*

Como bien puede apreciarse, el juzgado erro al emplazar al demandado EISON BEJARANO BEDOYA, a solicitud de la parte actora, debiendo negarlo, pues reposaba en el plenario conocimiento del lugar de trabajo del citado demandado en donde se debía surtir su notificación personal, generándose con ello un vicio procesal configurativo de nulidad contemplado en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

En tales circunstancias, se tiene que la decisión adoptada en los ordinales, *"segundo, tercero, cuarto, y Quinto"* del auto interlocutorio No. 2648 del 27 de agosto de 2019, por medio de los cuales se decretó el emplazamiento del demandado EISON BEJARANO BEDOYA, resulta ilegal, y las actuaciones procesales subsiguientes que dependan de ella, como quiera que obra en el plenario información del lugar del trabajo del demandado, donde puede ser notificado de forma personal del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto, y ahí se debida realizar la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado declarar la ilegalidad de la decisión adoptada en en los ordinales, *"segundo, tercero, cuarto, y Quinto"* del auto interlocutorio No. 2648 del 27 de agosto de 2019, por medio de los cuales se decretó el emplazamiento del demandado EISON BEJARANO BEDOYA, y en su lugar se negará la petición de emplazamiento y se dispondrá que la parte demandante proceda a notificar al demandado EISON BEJARANO BEDOYA, en su lugar de trabajo, SECRETARIA DE EDUCACION –ALCALDIA SANTIAGO DE CALI, de conformidad con la normatividad vigente, ya sea de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, o bien en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo los presupuestos señalados en tales normas

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR la ilegalidad de la decisión adoptadas en los ordinales, *"segundo, tercero, cuarto, y Quinto"* del auto interlocutorio No. 2648 del 27 de agosto de 2019, por medio de los cuales se decretó el emplazamiento del demandado EISON BEJARANO BEDOYA, y de las actuaciones procesales subsiguientes que dependan de ella, ordinales que se dejan sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su lugar se DISPONE:

a.- NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado EISON BEJARANO BEDOYA formulada por la parte actora, como quiera que obra en el plenario información del lugar del trabajo del demandado, donde puede ser notificado de forma personal del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto, según lo expresado en este auto.

b.- ORDENAR a la parte actora que proceda a notificar el auto de mandamiento de pago al demandado EISON BEJARANO BEDOYA en su lugar de trabajo, SECRETARIA DE EDUCACION –ALCALDIA SANTIAGO DE CALI, de conformidad con la normatividad vigente, ya sea de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, o bien en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo los presupuestos señalados en tales normas

SEGUNDO. – En todo lo demás el auto interlocutorio No. 2648 del 27 de agosto de 2019 queda incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00693-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __109_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00243-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA PH
DEMANDADOS: JOHAN STEVENS GALLEGO ENRIQUEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00243-00

Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.)	$ 12.000
Envió de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.)	$ 12.000
Agencias en Derecho	$ 178.680
TOTAL	**$ 202.680**

Cali, Valle, 22 de junio de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2022-00243-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Junio 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA PH
DEMANDADOS: JOHAN STEVENS GALLEGO ENRIQUEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00243-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2.023).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00243-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00369-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: gapito@gmail.com respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por el demandado al momento de diligenciar la solicitud del crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($589.560.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00369-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA VEGA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada MARIA FERNANDA VEGA ZUÑIGA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: mafevz18@gmail.com, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por el demandado al momento de diligenciar el crédito y reflejada en el aplicativo de la interno de la entidad, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA FERNANDA VEGA ZUÑIGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($1.273.560.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00452-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que el demandado FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO, confirió poder a un profesional del derecho y este a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, junio 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO
RADICACION: No. 760014003032-2023-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega constancia de envío de la notificación al demandado a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico indicado en la demanda -ACAPITE NOTIFICACIONES- de la pasiva con resultado positivo, por lo que se tendrá por notificado al ejecutado conforme la normatividad enunciada.

Ahora bien, como dentro del término de traslado para ejercer la defensa el demandado, confiere poder a un abogado para que lo represente y este a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito, provendrá este juzgador reconocer personería al profesional del derecho y correrá traslado de los medios exceptivos a la parte actora, por el término de 10 días para que se pronuncie.

En las anteriores circunstancias, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO, de la orden de apremio (interlocutorio No. 1293 del 15 de mayo de 2023), a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la pasiva al Dr. EDUL ARAUJO GARCIA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.762 expedida en Cali y T.P. No. 327.355, para actuar en nombre del demandado, en los términos del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00316-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Junio 28 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

contestación de demanda Proceso 2023-316

Edwin Araujo <earaujojuridico@gmail.com>

Mié 07/06/2023 17:03

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

contestación B.BOGOTÁ - FABIO RUIZ.pdf; Poder especial Fabio Ruiz Eduil Araujo (1).pdf; carta propuesta de pago.pdf; Gmail - Propuesta de arreglo cartera vencida FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO - Banco de Bogorá.pdf;

Cordial saludo,

De forma respetuosa me permito allegar lo mencionado en el asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

EDWIN ARAUJO
Asesor jurídico
Araujo & Asociados Abogados

ARAUJO &
ASOCIADOS
ABOGADOS
ESTUDIO JURÍDICO

7361

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Ref. **PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Se dirige a ustedes muy respetuosamente, **FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO**, mayor de edad con domicilio y residente en la ciudad de Cali, identificado con la **CC. No. 15.901.119**, actuando en causa propia me permito manifestar mediante este escrito que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **EDUIL ARAUJO GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Cali, identificado con la **CC. No. 16.769.762**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 327.355**, cuya dirección electrónica registrada en la plataforma SIRNA es eduil2001@hotmail.com, manifestándolo de conformidad con la Ley 2213 de 2022; para que a mi nombre y obrando en mi representación judicial, se pronuncie y ejecute las diligencias judiciales y extrajudiciales correspondientes para la defensa técnica de mis derechos e intereses dentro del proceso ejecutivo que actualmente se adelante ante su despacho, en mi contra, bajo la radicación No. 760014003032-2023-00316-00 y lo lleve hasta su culminación.

El doctor **EDUIL ARAUJO GARCÍA** queda facultado para realizar todas las gestiones necesarias y las acciones que considere convenientes para la efectiva defensa de mis intereses respecto del derecho reclamado, debidamente reconocido conforme a la Ley 2213 de 2022; y, además, con las facultades de contestar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, aportar, solicitar, controvertir pruebas, reasumir, recibir, firmar, interponer excepciones e incidentes, y en general todas las facultades que devienen de la representación judicial, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 77 del Código General del Proceso, como la facultad de interponer recursos de reposición y apelación frente a las providencias que sea procedente.

Sirvase señor Juez, a reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO
CC. 15.901.119

Email:

REPÚBLICA
Efraín Var
Notario E
NOTARÍA 2

Acepto,

NOTARIA 2 DE CALI
FOLIO RUBRICADO
Y SELLADO
RESOLUCION 1162/2010

Eduil Araujo García
CC. 16.769.762
TP. 327.355

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 7361

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el primero (1) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veintitres (23) del Círculo de Cali, compareció: FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0015901119 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

7361-1

f2068eb89e

-------- Firma autógrafa --------

01/06/2023 13:04:43

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI FG, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACION JUDICIAL.

Notaria Veintitres de Cali - Valle

DE COLOMBIA
gas Mena
ncargado
3 DE CALI

EFRAÍN VARGAS MENA
Notario (23) del Círculo de Cali , Departamento de Valle Del Cauca - Encargado
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: f2068eb89e, 01/06/2023 13:06:49

Powered by CamScanner

ARAUJO &
ASOCIADOS
ABOGADOS
ESTUDIO JURÍDICO

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00316-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EDUIL ARAUJO GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.762, abogado titulado con la Tarjeta Profesional No.327.355 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte accionada, el señor FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.123, dentro del término legal y oportuno por medio del presente escrito, procedo a descorrer traslado de los hechos y pretensiones propuestos por la parte actora en el escrito de su demanda, y contestarla en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Es parcialmente cierto. El señor FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO, suscribió el Pagaré No. 657976828 en blanco y su carta de instrucciones, el cual fue diligenciado al arbitrio de su tenedor y cuya validez jurídica debe ser verificada por el señor Juez con relación a la tabla de amortización del crédito que sustenta esta obligación.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el Pagaré No. 657976828 contiene una cláusula aceleratoria, la cual hizo efectiva el demandante al instaurar la presente acción cambiaria, que versa en su ítem cuarto:

«*Autorizo al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente,* ***sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley****, en los siguientes casos…*»

Esta misma cláusula contractual, faculta a las partes del presente proceso, accionante y accionado, para encontrar alguna alternativa más eficaz que permita garantizar el pago pronto y oportuno de la obligación, ***restituir el plazo*** del crédito en cuestión y dimitir del proceso ejecutivo que ha iniciado en contra de mi poderdante.

AL QUINTO. Es parcialmente cierto. El señor FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO, suscribió el Pagaré No. 358613323 en blanco, el cual fue diligenciado al arbitrio de su tenedor. Sin embargo, la carta de instrucciones que aporta el demandante en los folios 16, 17 y 18 del mensaje de datos con el que se le notificó a mi poderdante, corresponde al *Pagaré CR-*

248-1 y no al **Pagaré No. 358613323**; por lo cual, es menester, señor Juez, realizar el control de legalidad pertinente a esta situación y estudiar la validez jurídica de este título, también con el estudio referente a la amortización del crédito que sustenta esta obligación.

AL SEXTO. Es cierto.

AL SÉPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. No me consta la veracidad de este hecho.

AL DÉCIMO. En lo referente a la validez jurídica de los documentos presentados como títulos ejecutivos, estos deberán ser sometida al control de legalidad que contempla la norma procesal en el artículo 132 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. Es cierto. De acuerdo a las pruebas aportadas.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me Opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, tal y como están plasmadas en el líbelo de esta, como quiera que las mismas se encuentran infundadas en hechos y móviles retractables, como bien se indica en la cláusula cuarta del **Pagaré No. 657976828**, que faculta a las partes en este proceso para realizar un arreglo de pago consensuado, que permita reestructurar los créditos, restituir el plazo y normalizar las obligaciones en mora y dejar al día estas obligaciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente a su señoría, proceda a declarar probadas las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. Ánimo y propuesta de pago como fórmula de arreglo.

Se le informa a su señoría que, en aras de hallar una resolución sana y eficaz, que no ponga en operación innecesariamente el aparato jurisdiccional, a la parte demandante de esta acción le fue presentada una fórmula de arreglo, la cual me permito adjuntar, que consiste en pagar el saldo en mora, realizar un abono a capital, dejar las obligaciones al día y reestructurar los créditos consolidando una única obligación que permita acordar una cuota única mensual con una proyección de pago que garantice el pago total de la obligación y permita preservar en los mejores términos las relaciones comerciales existentes entre la parte accionante y mi representado.

Esto, tomando en consideración la facultad que otorgó mi poderdante al suscribir el **Pagaré No. 657976828**, con la cual se acuerda que podrán restituir el plazo de las obligaciones aun cuando hubieran hecho efectiva la cláusula aceleratoria, como es el caso que hoy nos atañe, estando ante una posibilidad palpable de llegar a buen término este proceso y terminarlo de manera anticipada, liberando al órgano jurisdiccional de una carga innecesaria por un proceso ejecutivo en el que el accionado tiene toda la disposición de pagar.

2. Control de legalidad sobre la ausencia o violación de los espacios en blanco del documento en el evento en que se considere que el escrito es un título valor.

En lo referente al **Pagaré No. 358613323**, es importante señalar que el artículo 132 del Código General del Proceso contempla que:

> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Y, asimismo, versa el artículo 622 del Código de Comercio:

> *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*
>
> *Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

En este orden de ideas, es menester señalar la imprecisión que existe en la Carta de Instrucciones que aporta el accionante, pues en la misma se señala que esta autoriza para diligenciar el *Pagaré CR-248-1* y no el **Pagaré No. 358613323**, objeto de ejecución en el presente proceso; de esta manera, el documento no se ciñe al espectro jurídico que contempló el legislador en el artículo 622 del Código de Comercio.

3. Excepción genérica.

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., así proceda a declararla.

PRUEBAS

Solicito a usted, señor Juez, tenga como medios de prueba los siguientes:

- La propuesta de arreglo formal elevada al accionante y su apoderado.
- La captura de pantalla que verifica el envío de la propuesta.

Asimismo, solicito a usted, señor Juez, que decrete y practique las siguientes pruebas:

- Ordenar al demandante aportar la tabla de amortización correspondiente al crédito No. 657976828.
- Ordenar al demandante aportar la tabla de amortización correspondiente al crédito No. 358613323.

ARAUJO &
ASOCIADOS
ABOGADOS

ESTUDIO JURÍDICO

NOTIFICACIONES

Solicito, comedidamente, se tenga como buzó de notificación del suscrito y de mi representado la dirección electrónica earaujojuridico@gmail.com, así como en la dirección física Calle 6 # 26 – 46, Segundo piso, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali y al teléfono 301766078.

Atentamente,

Eduil Araujo García
C.C. No. 16.769.762
T.P. No. 327.355 del C. S. de la Jra.

ARAUJO & ASOCIADOS ABOGADOS
ESTUDIO JURÍDICO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

Señores
Dra. OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
La ciudad.

Asunto: **Propuesta de pago cartera castigada**.

Respetuosamente se dirige a ustedes **EDUIL ARAUJO GARCÍA**, abogado titulado con la Tarjeta Profesional **No. 327.355** del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO**, mayor de edad identificado con la **CC**. **15.901.119**, conforme al poder especial protocolizado que anexo a este oficio, me permito realizar la siguiente propuesta de pago:

El señor **FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO**, deudor de las obligaciones en mora contenidas en el **Pagaré No. 657976828** y el **Pagaré No. 358613323**, ofrece normalizar las mismas realizando un pago insoluto que corresponda a los conceptos en mora y abono a capital, para ambas obligaciones, por valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($ 40.709.678)**, liquidados de la siguiente manera:

NORMALIZACIÓN DE OLIBGACIONES		
OBLIGACIÓN	**DESCRIPCIÓN**	**VALOR**
No. 657976828	Capital en mora	$ 32.686.852
	Abono a Capital	$ 1.755.833
No. 358613323	Capital en mora	$ 5.515.140
	Abono a Capital	$ 751.853
TOTAL		$ 40.709.678

De esta forma, se les propone dejar al día ambas obligaciones para consolidarlas en una única obligación y acordar una cuota única mensual con una proyección de pago consensuada que permita culminar el pago total de los créditos en cuestión y

preservar las relaciones comerciales entre el señor FABIO RUIZ GIRALDO y el BANCO DE BOGOTÁ en los mejores términos.

Habiendo adelantado esta propuesta, quedo atento a su respuesta, en la dirección electrónica earaujojuridico@gmail.com, así como en la dirección física Calle 6 # 26 – 46, Segundo piso, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali y al teléfono 301766078.

Atentamente,

Eduil Araújo García
CC. 16.769.762
TP. 327.355

Gmail

Edwin Araujo <earaujojuridico@gmail.com>

Propuesta de arreglo cartera vencida FABIO ANTONIO RUIZ GIRALDO - Banco de Bogorá

1 mensaje

Edwin Araujo <earaujojuridico@gmail.com> 7 de junio de 2023, 9:51
Para: solicitudes_gspv@bancodebogota.com.co, cartera@legalcorpabogados.com
Cc: dependiente2@legalcorpabogados.com, bbjudicial@bancodebogota.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, olmm@legalcorpabogados.com

Buen día,

Amablemente les envío lo mencionado en el asunto, extendiendo hacia ustedes el anhelo que tiene el señor FABIO RUIZ GIRALDO de dejar al día sus obligaciones con el Banco de Bogotá y su ánimo de preservar en buen término sus relaciones comerciales con el banco.

--

Atentamente,

EDWIN ARAUJO
Asesor jurídico
Araujo & Asociados Abogados

2 adjuntos

carta propuesta de pago.pdf
191K

Poder especial Fabio Ruiz Eduil Araujo (1).pdf
1234K

RAD. No. 760014003032-2023-00432-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS -COOGENESIS
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO MONCAYO BORJA
MARIANA PIZO BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la entidad demandante las recibirá. b.- No indica el lugar que corresponde a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde el representante legal de la entidad demandante las recibirá; c.- No indica el lugar que corresponde a las direcciones físicas que indica en el acápite de notificaciones donde los demandados las recibirán; d. No se indica la dirección de correo electrónico donde los demandados recibirán notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas que cobra en las pretensiones de la demanda.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- Como se observa que la demandada alcanzó a efectuar algunos pagos por concepto de las cuotas pactadas, debe indicar a qué conceptos se imputaron los mismos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM DAVID BASTIDAS PANTOJA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 383.911 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00432-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 28 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00435-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"
DEMANDADO: EUDOXIO CORTES MAIRONGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas que cobra en las pretensiones de la demanda.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- Como se observa que la demandada alcanzó a efectuar algunos pagos por concepto de las cuotas pactadas, debe indicar a qué conceptos se imputaron los mismos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 198.462 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00435-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 28 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO K DE LA URBANIZACION GRATAMIRA P.H
DEMANDADO: EMARIA LOURDES JIMENEZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en los primeros indica la cuota de administración hasta el mes de abril de 2023, y en las pretensiones cobra hasta el mes de mayo de 2023 y los intereses de dicho mes desde el mes de febrero de 2023.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 99.505 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-000437-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: AGRUPACIÓN MARFIL VIS P.H
DEMANDADO: DALIA MARIA CAICEDO ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante donde recibirá notificaciones.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

4.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 302409 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-000440-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 28 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00452-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JANETH PORTILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aporta el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a la que se le confiere poder especial por parte de la entidad demandante (VELES ASESORES & CIA. LTDA.).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00452-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**109**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 28 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE : NATALY CARABALI CABEZAS
RAD. No. 760014003032-2023-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante NATALY CARABALI CABEZAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr .JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00454-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 28 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria